

CAPÍTULO II

SANCIONES

Art. 38. Cuantía de las multas.

Las infracciones a la presente ordenanza se sancionarán con la imposición de una multa de las siguientes cuantías:

- Infracciones leves: desde 0 euros hasta 750,00 euros.
- Infracciones graves: desde 751 euros hasta 1.500,00 euros.
- Infracciones muy graves: desde 1.501 euros hasta 3.000,00 euros.

Art. 39. Graduación de las multas.

Las sanciones previstas en el artículo anterior se graduarán teniendo en cuenta como circunstancia agravante los siguientes criterios:

- a) La gravedad y trascendencia del hecho.
- b) Los antecedentes del infractor.
- b) El peligro potencial creado.
- d) El riesgo o daño ocasionado.
- e) La alteración social a causa de la actividad infractora.
- f) El beneficio derivado de la actividad infractora.
- g) Las circunstancias dolosas o culposas del causante de la infracción.
- h) La reincidencia por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- i) Las multas impuestas por sanción firme podrán ser sustituidas por la prohibición de realización de la actividad cuando no sean abonadas.

Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad el hecho de dar cuenta de forma espontánea al personal municipal por parte del autor de la infracción de los hechos producidos, con el fin de que se minimicen o resuelvan los efectos perjudiciales que sobre las personas y los bienes puedan derivarse de la actividad.

Art. 40. Revocación de la autorización y suspensión temporal de la actividad.

El incumplimiento de las obligaciones o la realización de alguna de las actuaciones prohibidas por esta ordenanza habilitará al Ayuntamiento para ordenar la suspensión de las actividades y el levantamiento de las instalaciones perdiendo incluso parte o la totalidad de la fianza depositada.

Art. 41. Medidas cautelares.

No tendrán el carácter de sanción las medidas cautelares o preventivas que se puedan acordar con arreglo a lo previsto en esta ordenanza y conforme se establece en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El incumplimiento de cualquiera de las normas establecidas en la presente ordenanza implicará la posibilidad de adoptar medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, así como evitar la continuación de la posible infracción que se cometa. Entre las medidas provisionales, cuando la gravedad de la situación así lo exigiere, se podrá acordar la inmovilización inmediata de las instalaciones o retirada provisional de la licencia y expulsión del recinto ferial.

En aquellos casos en que se ocupe mayor superficie sobre de la que figura en la autorización administrativa, independientemente de la posible infracción o sanción que pudiera recaer, se procederá a la clausura, desmontaje e inmediata retirada de la instalación como medida cautelar previo informe técnico motivado.

En los supuestos de ejercicio de venta ambulante no autorizada en las inmediaciones del recinto ferial, se decomisará la mercancía por parte de los funcionarios de Policía Local. La mercancía decomisada de bienes no perecederos así como las instalaciones inmovilizadas se devolverán a su propietario una vez abonada la sanción que en cada caso se imponga y dentro del mes siguiente a la notificación de la resolución sancionadora.

Transcurrido dicho plazo, si la mercancía no fuera retirada la autoridad municipal competente dispondrá de ella, destinándose a fines humanitarios.

Art. 42. Prescripción.

Las infracciones prescribirán a los cuatro años las muy graves, a los tres años las graves y al año las leves. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Las sanciones impuestas prescribirán a los cuatro años por faltas muy graves, a los tres años por faltas graves y al año las sanciones por faltas leves. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Disposición adicional

El régimen que establece la presente ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

Disposición final

Primera. — La Alcaldía- Presidencia o la Junta de Gobierno Local queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, ejecución y aplicación de esta Ordenanza.

Segunda. — La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL NÚMERO 43, REGULADORA DE LOS RESIDUOS URBANOS Y DE LA LIMPIEZA VIARIA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.º La presente ordenanza tiene por objeto regular las actividades y servicios de recogida de basuras, desechos y residuos sólidos urbanos y del control y tratamiento de los mismos así como de la limpieza viaria y ornato público para conseguir las condiciones adecuadas de salubridad, pulcritud y bienestar ciudadanos, en orden a la debida protección del medio ambiente y cuidado estético del municipio de Pinseque.

Asimismo tiene por objeto la limpieza y salubridad de los solares o parcelas rústicas de propiedad pública y privada.

Art. 2.º El contenido de esta Ordenanza se atiende a los principios de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y específicamente de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y demás normativa complementaria

Art. 3.º Consideración de residuos urbanos.

Son residuos urbanos o municipales los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

Tendrán la consideración de residuos urbanos los siguientes:

- a. Los desechos de la alimentación y del consumo doméstico producidos por los ciudadanos en sus viviendas.
- b. Los residuos procedentes del barrido de las aceras efectuado por los ciudadanos.
- c. Los envoltorios, envases, embalajes y otros residuos sólidos producidos en locales comerciales.
- d. Los materiales residuales producidos por actividades de servicios comerciales e industriales, siempre que puedan asimilarse a los desechos domiciliarios orgánicos.
- e. Los residuos producidos por el consumo en bares, restaurantes y demás establecimientos que expendan productos alimentarios cocinados o en los que se realicen consumiciones de cualquier clase. Asimismo, los producidos en los supermercados, autoservicios y establecimientos similares.
- f. Los residuos de consumo en general producidos en residencias, hoteles, campings, hospitales, clínicas, ambulatorios, colegios y otros establecimientos públicos o abiertos a los públicos.
- g. Los muebles, enseres domésticos y trastos viejos, así como ropa, calzado y cualquier producto análogo.
- h. Cualquier otro material residual previsto en la normativa de residuos o asimilable a los señalados en los apartados anteriores y, en todo caso, los que en circunstancias especiales especifiquen los Servicios Técnicos Municipales.

Art. 4.º El Ayuntamiento de Pinseque es competente para la gestión de los residuos urbanos en los términos establecidos en la normativa vigente.

Art. 5.º Todos los ciudadanos están obligados al cumplimiento puntual de la presente ordenanza y de las disposiciones complementarias que en materia de limpieza general y mantenimiento del ornato público, dicte en cualquier momento la Alcaldía en el ejercicio de sus facultades.

Art. 6.º El Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente los trabajos de limpieza y de recogida de objetos abandonados en la vía pública, solares, parcelas rústicas de propiedad pública y privada, según las presentes ordenanzas, correspondiendo efectuar directamente a los ciudadanos, a sus propietarios o productores, imputándoles el coste de los servicios prestados, sin perjuicio de las sanciones que en cada caso corresponda y de lo que civilmente fuera exigible.

TÍTULO II

DE LA LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I

DE LA LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN GENERAL DE LOS CIUDADANOS

Art. 7.º Consideración de vía pública

A los efectos de la limpieza, se considera como vía pública: las avenidas, paseos, calles, aceras, travesías, caminos, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles viarios y demás bienes de uso público municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos y ubicados en el término municipal.

A efectos de la limpieza, tendrá también la consideración de vía pública los caminos rurales y accesos privados a fincas dentro del municipio.

Art. 8.º *Prohibiciones*

1) Queda prohibido tirar y abandonar en la vía pública, toda clase de productos que puedan deteriorar el aspecto de limpieza del municipio. Los residuos sólidos de pequeño formato como papeles, envoltorios o similares, deberán depositarse en las papeleras instaladas al efecto.

Los materiales residuales voluminosos o los de pequeño tamaño pero en gran cantidad, serán objeto de retirada por parte de los Servicios municipales en las condiciones previstas.

2) Se prohíbe depositar cigarrillos, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras y demás contenedores municipales o comarcales instalados en la vía pública, también está prohibido tirar cigarrillos o colillas de cigarrillos a la calle o al campo.

3) Se prohíbe igualmente echar al suelo cualquier clase de desperdicio desde los vehículos, ya estén parados o en movimiento.

4) No se permite, bajo ningún concepto, sacudir prendas o alfombras en la vía pública, ni desde las ventanas, balcones o terrazas, ni el vertido de agua a la vía pública.

5) Se prohíbe tener a la vista del público en las fachadas de los edificios y barandas exteriores de las terrazas, ropa tendida sucia o lavada y cualquier otra clase de objeto que sea contrario al decoro de la vía pública o al mantenimiento de la estética urbana.

6) No se permite regar las plantas colocadas en el exterior de los edificios si a consecuencia de esta acción se producen vertidos y salpicaduras sobre la vía pública o sobre sus elementos. El riego de las plantas colocadas en el exterior de los edificios se podrá realizar desde las 23:00, hasta las 8:00 horas.

7) Se prohíbe escupir, tirar chicles u otros elementos similares y satisfacer las necesidades fisiológicas en las zonas públicas.

8) Se prohíbe lavar o limpiar vehículos, reparar vehículos o cambiar el aceite u otros líquidos a los mismos en la vía pública.

9) Se prohíbe manipular o seleccionar los desechos o residuos sólidos urbanos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus envases.

10) Los aparatos de aire acondicionado no podrán verter agua a la vía pública.

11) No se permite verter agua por las bajantes de canalones a fachada, procedentes de las terrazas, azoteas o tejados, ni en los sumideros o alcantarillas de la vía pública, por cuanto su utilización está expresamente reservada a la recogida y evacuación de las aguas pluviales.

12) Se prohíbe vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales, tanto en la calzada, como en las aceras, alcorques, solares sin edificar y en la red de alcantarillado. Se exceptuarán los casos en que medie autorización previa municipal, o cuando, por causa de emergencia, así lo ordene la Alcaldía.

13) Se prohíbe derramar cualquier clase de agua sucia sobre las calzadas, aceras, bordillos, alcorques y solares sin edificar. No obstante se autoriza el vertido de agua procedente de la limpieza doméstica sobre los sumideros o alcantarillas de la red de alcantarillado.

14) Se prohíbe el vertido de cualquier clase de producto industrial líquido, sólido o solidificable que, por su naturaleza, sea susceptible de producir daños a los pavimentos o afectar a la integridad y seguridad de las personas y de las instalaciones municipales de saneamiento.

15) Se prohíbe el abandono de animales muertos.

16) Se prohíbe la limpieza de los animales en la vía pública.

17) Se prohíbe el abandono de muebles y enseres particulares en la vía pública.

18) Se prohíbe depositar basuras, residuos o escombros y en general, toda clase de desechos, en terrenos no autorizados, de propiedad pública o privada, para tal fin, siendo responsable de esta falta la persona que la cometa.

19) Se prohíbe realizar cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro de la vía pública.

Art. 9.º *Obligaciones de los particulares.*

Corresponde a los particulares la limpieza de las aceras, los solares particulares, y en general todas aquellas zonas comunes de dominio particular.

El Ayuntamiento ejercerá el control e inspección del estado de limpieza de los elementos objeto del párrafo anterior y podrá obligar coactivamente a limpiarlos a la persona responsable, de acuerdo con las instrucciones que al efecto dispongan los servicios municipales.

Corresponderá a la Administración Municipal la limpieza de calzadas, aceras, bordillos, paseos, parques y jardines públicos, alcorques de los árboles, y papeleras, sin perjuicio de las modificaciones del servicio que en circunstancias especiales determine la Alcaldía.

Art. 10. La limpieza de escaparates, puertas, portales, toldos, cortinas o demás elementos que afecten a la vía pública deberá estar terminada antes de las 10:30 horas, adoptando las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes ni ensuciar la vía pública.

Art. 11. *Uso común especial o privativo.*

La limpieza de los elementos destinados al servicio ciudadano situados en la vía pública pero que no estén bajo la responsabilidad municipal, corresponderá efectuarla a los titulares de la pertinente licencia otorgada para el uso común especial normal del respectivo bien de dominio público o, en su caso, a los concesionarios del uso privativo adjudicado.

Art. 12. Los titulares de concesiones, arriendos o simple autorización municipal, que disfruten de la ocupación de espacios en la vía pública, quedan obligados a la instalación de papeleras a su cuenta y cargo en sus respectivos establecimientos. Esta misma obligación recae sobre los titulares de establecimientos generadores de residuos inmediatos.

Art. 13. *Suspensión temporal de estacionamientos.*

Cuando el Ayuntamiento de Pinseque proceda a la poda de arbolado, limpieza de una calle o trabajos de otro tipo que precise la suspensión temporal del estacionamiento, con la debida anticipación colocará en la zona donde sea necesario la señal de prohibido estacionamiento con carteles indicativos, actuándose en todo caso, según lo previsto en la materia específica de circulación y seguridad vial.

CAPÍTULO II

DE LA LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES

Art. 14.

1. Todas las actividades de obras, excavaciones y construcciones que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrollen y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad en la vía pública, así como la de limpiar la parte de ella y de sus elementos estructurales que se hubieren visto afectados y la de retirar los materiales residuales resultantes. Sin perjuicio de esta obligación general las respectivas licencias establecerán las condiciones específicas que garanticen la limpieza de la vía pública.

2. La Autoridad municipal podrá exigir en todo momento las acciones de limpieza correspondientes, teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 15.

1. Para prevenir la suciedad, las personas que realicen obras en la vía pública deberán proceder a la protección de ésta mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obras, de modo que se impida la diseminación y vertido de estos materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos.

2. En especial, las superficies inmediatas a los trabajos en zanjas, canalizaciones y conexiones realizadas en la vía pública, deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales. Las tierras extraídas deberán protegerse en todo caso, según determina el párrafo anterior.

3. Cuando se trate de obras en la vía pública o recayentes a la misma, deberán instalarse vallas y elementos de protección, así como tubos y otros elementos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública y que se causen daños a las personas o cosas.

Art. 16. *Transporte de materiales.*

Los vehículos en que se efectúe el transporte de tierras, escombros o cualquier material que pueda ensuciar la vía pública, reunirán las debidas condiciones para evitar el vertido de su contenido sobre la misma ensuciándola. Asimismo se adoptarán las precauciones necesarias para que los materiales transportados queden cubiertos o protegidos con el fin de que no se desprenda polvo ni se produzcan vertidos de materiales residuales.

No se permite que los materiales transportados sobrepasen los extremos superiores del recipiente contenedor. No se permiten tampoco la utilización de suplementos adicionales no autorizados para aumentar las dimensiones a la capacidad de carga de los vehículos contenedores.

Art. 17. *Transporte de hormigón.*

Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido del mismo en la vía pública.

Se prohíbe limpiar las hormigoneras en la vía pública.

En cuanto lo dispuesto en los dos números anteriores, serán responsables el propietario del vehículo y el conductor, estando ambos obligados a la retirada del hormigón vertido, a la limpieza de toda la parte de vía pública afectada y a la reparación de los daños causados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Art. 18. *Obligaciones de los transportistas.*

1. Los transportistas de tierras, escombros y materiales que puedan ensuciar la vía pública, están obligados a proceder a la limpieza inmediata del tramo de vía afectada, en el supuesto de que la vía pública se ensucie a consecuencia de las operaciones de carga y transporte.

2. También quedan obligados a retirar en cualquier momento y siempre que sean requeridos por la Autoridad Municipal o sus Agentes, las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados.

3. Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza de la vía pública afectada y a la retirada de los materiales vertidos a que se hace referencia en los apartados anteriores, siendo imputados a los responsables, los costos correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar, siendo los responsables solidarios, los empresarios y promotores de las obras y trabajos que hayan originado el transporte de tierras y escombros.

Art. 19. Cuando se trate de edificios en construcción, la obligación de limpiar la vía pública corresponderá al promotor de la obra quien, además de las disposiciones que la legislación sectorial establece para la seguridad de la actividad constructora, deberá observar las siguientes condiciones de seguridad:

a) Todo el frente del edificio o solar donde se practiquen obras se cerrará, previa licencia de ocupación de vía pública, con cerca provisional de suficiente consistencia a la distancia que permita la anchura de la calle, sin rebasar nunca los dos metros desde la línea de fachada.

b) Los derribos de elementos recayentes a la vía pública sólo podrán verificarse tras una pantalla que impida molestias o peligros al viandante.

c) Los escombros y los materiales de obra se depositarán en el interior del edificio o del ámbito de la cerca sin que en ningún caso puedan rebasar la altura de ésta ni cargar sobre ella.

d) En la ejecución de las obras en un entorno urbano queda terminantemente prohibida la producción de polvo. A tal efecto, es obligatoria la utilización de conductos especiales y los contenedores se protegerán con lonas que los cerrarán herméticamente.

Art. 20. *Condiciones para la utilización de contenedores.*

1. Queda totalmente prohibido depositar en la vía pública, no acotada para la obra, todo tipo de materiales, incluso tierras, arenas, gravas y demás materiales y elementos mecánicos de contención y excavación. La referida zona acotada de la vía pública en donde se encuentren los elementos de la ocupación, deberá estar correspondientemente señalizada, tanto de día como de noche, según la normativa vigente en materia de Seguridad Vial.

2. No se podrá cargar, descargar o instalar contenedores en la vía pública sin obtener la correspondiente licencia.

3. La utilización de contenedores para obras será siempre obligatoria cuando los materiales de extracción o recogida, excedan del volumen de un metro cúbico, excepto las obras de urbanización en la vía pública o de realización de zanjas y canalizaciones.

4. Los contenedores para obras deberán retirarse de la vía pública en los supuestos que se citan a continuación y, en todo caso, dentro de las 24 horas siguientes a la terminación de los trabajos:

a. Al expirar el término de la concesión de la licencia de obras.

b. En cualquier momento, a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal y dentro de las 24 horas del mismo.

c. En cuanto estén llenos para proceder a su vaciado y siempre dentro del mismo día en que se ha producido dicho llenado.

d. A estos efectos los materiales depositados no podrán rebasar en ningún caso el plano delimitado por las aristas superiores del contenedor, estando prohibido el uso de suplementos o añadidos para aumentar la capacidad del recipiente.

5. En caso de incumplimiento, el Ayuntamiento podrá retirar el contenedor, que una vez vacío quedará en depósito, previo pago de los gastos a que ascienda la retirada, transporte y vertido.

Art. 21. Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras o almacenes, etc., de cualquier vehículo susceptible de producir suciedad en la vía pública, el personal responsable de dichas operaciones y subsidiariamente, los titulares de los establecimientos y obras donde se hayan efectuado y, en último término, el propietario o conductor del vehículo, procederán a la limpieza de la vía pública y de los elementos de ésta que se hubieren ensuciado, así como la retirada de los materiales vertidos.

Las personas mencionadas en el párrafo anterior y por el mismo orden, serán responsables de las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza y de los daños que pudieran producirse.

Art. 22. Están obligados a limpiar los espacios ocupados habitualmente por vehículos de tracción mecánica, los responsables de los establecimientos e industrias que los utilicen para su servicio, en especial en cuanto se refiere a los vertidos de aceites, grasas o productos similares.

Esta obligación afectará también a los espacios habitualmente utilizados para el estacionamiento, así como sus accesos, de camiones, camionetas, autocares o similares, siendo sus propietarios o titulares, responsables de la limpieza de los espacios ocupados.

Los concesionarios de vados y titulares de talleres vendrán obligados a mantener limpios los accesos al aparcamiento, especialmente en lo referido a grasas desprendidas de los vehículos.

CAPÍTULO III

DE LA SUCIEDAD GENERADA POR LOS ANIMALES Y SU SEGURIDAD

Art. 23. Los propietarios de animales son directamente responsables de los daños o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública. En ausencia del propietario, será responsable subsidiario, la persona que condujese al animal.

Art. 24. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otra clase de animales por la vía pública, están obligados a impedir que aquéllos hagan sus deposiciones en cualquiera de las partes de la vía pública destinadas al tránsito de los peatones.

Por motivo de salubridad pública, queda terminantemente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las aceras, parques, zonas verdes, zonas terrosas y los restantes elementos de la vía pública destinados al paso, estancia o juego de los ciudadanos.

Art. 25. La persona que conduzca un animal deberá, en todo caso, observar las siguientes reglas:

a) Recoger los excrementos y limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

b) Librar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable, mediante la bolsa de recogida de basuras domiciliarias. Deberá llevar consigo Bolsas para efectuar la recogida.

En todo caso se atenderá a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales, con Especial Atención a los Animales Potencialmente Peligrosos.

Art. 26. La Policía Local, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar, está facultada en todo momento para:

a) Exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata de la afección causada.

b) Requerir la acreditación de la cartilla sanitaria y la identificación del animal mediante microchip o tatuaje, según lo dispuesto en la normativa vigente.

CAPÍTULO IV

DE LA SUCIEDAD GENERADA POR LOS ESTABLECIMIENTOS

Art. 27. Los titulares de establecimientos sean o no fijos están obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza, tanto las propias instalaciones como el espacio urbano sometido a su influencia.

Los titulares de establecimientos en donde se sirvan bebidas, deberán adoptar las medidas necesarias para que del interior de su recinto no se extraigan al exterior cualquier tipo de vaso, botella o recipiente de vidrio u otro material que pueda causar daños en las personas, animales o cosas.

Art. 28. Las personas responsables de los establecimientos e industrias, tendrán la obligación de limpiar los espacios utilizados habitualmente por vehículos de tracción mecánica que se utilicen para su servicio y, en especial, en cuanto se refiere a los vertidos de aceite, grasas o productos similares. Esta obligación afectará también a los espacios habitualmente utilizados para el estacionamiento y sus accesos, de camiones, camionetas, autocares y otros vehículos, siendo sus propietarios o titulares responsables de la limpieza de la zona ocupada.

Finalizadas las labores de carga y descarga, salida o entrada de comercios e inmuebles en general, de cualquier vehículo que haya producido suciedad en la vía pública, se procederá a la limpieza de la zona afectada con retirada de los materiales u objetos vertidos por parte de los titulares de los inmuebles y, con carácter subsidiario, por los titulares de los vehículos.

CAPÍTULO V

DE LA SUCIEDAD GENERADA POR FERIAS, FIESTAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art. 29.

1. Los organizadores de las celebraciones de carácter lúdico o festivo que utilicen la vía pública o terrenos de dominio público para el desarrollo de sus actividades, una vez finalizadas éstas, deberán dejar en óptimas condiciones de limpieza la zona utilizada, correspondiendo dicha responsabilidad:

a) A los titulares de cada una de las atracciones instaladas en el recinto que para la feria se habilite por el Ayuntamiento.

b) A los organizadores de alguna fiesta.

c) A los titulares de los espectáculos circenses.

d) A los organizadores de celebraciones musicales al aire libre.

e) A los organizadores de actos teatrales al aire libre.

f) A los organizadores de competiciones deportivas al aire libre.

g) A los titulares de cafés, bares y establecimientos hoteleros análogos en cuanto a la superficie de la vía pública ocupada con mesas y sillas y su zona de influencia.

h) A los responsables de los locales utilizados para Peñas en las fiestas patronales.

i) En general, a los responsables u organizadores de cualquier evento o celebración con autorización municipal para ocupar la vía pública y terrenos públicos.

2. A efectos de la limpieza del municipio, los organizadores están obligados a comunicarlo al Ayuntamiento o solicitar licencia o autorización, según el acto, informando del lugar, recorrido y horario del mismo.

Art. 30. En el momento de conceder cada autorización, el Ayuntamiento podrá exigir de los interesados el depósito de una fianza económica que garantice el coste de los servicios de limpieza, en el supuesto de realizarse ésta subsidiariamente por los servicios municipales.

Si, finalizado el acto público y efectuados los trabajos de limpieza y recogida por parte del Ayuntamiento, el costo de los mismos fuera superior a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los organizadores de tal acto público.

TÍTULO III

DE LA RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Art. 31. Este Título comprende las normas que deben ser cumplidas por los productores de los desechos y residuos sólidos enumerados en el Art. 3 con referencia a la presentación y entrega de los mismos para su recogida y transporte.

Art. 32. De la recepción de los residuos sólidos se hará cargo el personal dedicado a la misma, y quien lo entregue a cualquier otra persona física o jurídica que carezca de la correspondiente concesión o autorización municipal

deberá responder solidariamente con ésta por los perjuicios que pudieran producirse por causa de aquéllos, independientemente de las sanciones a que hubiera lugar.

CAPÍTULO II

BASURAS Y RESIDUOS DOMICILIARIOS

Art. 33. Se entiende por basuras y residuos domiciliarios los que procedan de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos que por su naturaleza y volumen sean asimilables a los anteriores.

Quedan excluidos del servicio de recogida domiciliaria, las siguientes categorías de residuos:

- Los materiales de desecho, ceniza y escoria producidos en fábricas, talleres, almacenes e instalaciones de tratamiento de basuras.
- Los desperdicios y estiércol producidos en mataderos, granjas, laboratorios y demás establecimientos similares públicos y privados.
- Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.
- Cualquier otro material residual que, en función de su contenido o forma de presentación, pueda calificarse de peligroso.

Art. 34. Se considera de carácter general y obligatorio por parte del Ayuntamiento la recogida de basuras y residuos domiciliarios. A tal efecto los ciudadanos evacuarán de sus domicilios dichos residuos en bolsas de plástico debidamente cerradas para que no se produzcan vertidos de materias residuales, y serán depositadas en los contenedores situados en la vía pública.

Se prohíbe el abandono de basuras.

Art. 35. *Condiciones de depósito.*

1. Los usuarios deberán depositar en los contenedores los residuos domiciliarios en bolsas de plástico que sean resistentes y adecuadas para que no se rompan y produzcan problemas de salubridad.

2. El horario para depositar la basura en los lugares correspondientes será de 20 a 8 horas, durante todo el año, salvo que por el Ayuntamiento se establezca otra cosa, en cuyo caso se le dará la debida publicidad para conocimiento de los usuarios, quedando prohibido librar las basuras los días en que no se preste el servicio de recogida.

3. Los usuarios deberán abstenerse de depositar bolsa de basura o cualquier residuo fuera de los días que haya servicio o fuera de las horas establecidas al efecto.

4. En los contenedores no se deben depositar bolsas de residuos cuando su depósito no permita cerrar el contenedor por estar suficientemente lleno. Tampoco se permite depositar las bolsas de basura fuera del contenedor, en los alrededores de los mismos o encima de la tapa del contenedor.

5. En los contenedores se prohíbe depositar cualquier residuo o producto que pueda provocar algún incendio. Asimismo queda prohibido el libramiento de basuras domiciliarias que contengan residuos de forma líquida o susceptible de licuarse.

Art. 36. *Ubicación de los contenedores.*

1. El tipo, cantidad y lugar de ubicación de los contenedores, serán fijados por el Ayuntamiento atendiendo a las necesidades de los usuarios, condiciones de la vía pública y aquellas otras circunstancias que se consideren oportunas. Se sancionará cualquier cambio de ubicación no autorizada.

2. Los elementos contenedores de residuos serán tratados y manipulados tanto por los usuarios, como por el personal de recogida, con cuidado de no causarles daño.

3. El Ayuntamiento podrá establecer vados y reservas especiales del espacio urbano de carga, descarga y demás operaciones necesarias para la prestación del servicio de recogida.

4. En todo caso, se debe respetar el acceso de los camiones adscritos al servicio a los contenedores, los ciudadanos cuidarán de no impedir las operaciones correspondientes a su carga, descarga, traslado y limpieza, prohibiéndose expresamente el estacionamiento de vehículos o la colocación de cualquier objeto que impida o dificulte el desarrollo normal de las citadas operaciones.

5. La Alcaldía, a propuesta de los servicios municipales, sancionará a quienes con su conducta, causen impedimento a la prestación del servicio de retirada o a la reposición de contenedores.

CAPÍTULO III

DEL TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS URBANOS ESPECIALES

Art. 37. Los productores o poseedores de residuos urbanos que, por sus características especiales pueden producir trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación estarán obligados a proporcionar al Ayuntamiento una información detallada sobre su origen, cantidad y características.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando por los servicios municipales se considere que los residuos urbanos presentan características que los hagan peligrosos de acuerdo con los informes técnicos emitidos por los organismos competentes, o que dificulten su recogida, transporte, valorización o eliminación, el Ayuntamiento podrá obligar al productor o poseedor de los mismos a que, previamente a su recogida, adopten las medidas necesarias para eliminar o reducir, en la medida de lo posible, dichas características, o a que los depositen en la forma y lugar adecuados.

Art. 38. En relación con el contenido del artículo anterior, así como cuando se trate de residuos urbanos distintos a los generados en los domicilios particulares, el Ayuntamiento, por motivos justificados, podrá obligar a los poseedores a gestionarlos por sí mismos.

CAPÍTULO IV

RESIDUOS DE JARDINERÍA, MUEBLES Y ENSERES INSERVIBLES Y OTROS VOLUMINOSOS

Art. 39. La recogida de residuos de jardinería, muebles y enseres domésticos en general comprende:

a) Recogida de restos de jardinería, es especial, corte de césped, hojas y poda en general.

Queda excluido de este servicio los trabajos de jardinería realizados por profesionales, así como cuando se trate de objetos excesivamente pesados que no puedan ser retirados fácilmente por medios humanos.

b) Servicio de recogida de muebles viejos, enseres domésticos inservibles y otros. Este servicio incluirá todo tipo de muebles, enseres domésticos y trastos viejos, excepto aquellos para cuyo manejo sea necesario el empleo de medios mecánicos tales como grúas, poleas..., o aquellos que no estén preparados para su inmediata retirada.

Art. 40. *Condiciones.*

1. Los residuos de jardinería deberán ir embalados en bolsas o fardos y de un tamaño que resulte manejable para su carga. No se atenderá ningún servicio que se saque a la calle sin embalar, haciéndose responsables quienes lo hicieren ante posibles sanciones.

2. Los muebles o enseres inservibles se depositarán en la fachada de su domicilio nunca en un contenedor o en sus inmediaciones, quedando prohibido su abandono en la vía pública.

3. Los residuos de jardinería se recogerán dos días a la semana en temporada alta (de abril a septiembre), y una vez cada 15 días en temporada baja (de octubre a marzo), está totalmente prohibido dejar las bolsas o fardos fuera de los días indicado para ello.

4. El público que precise el servicio, deberá llamar al número 976-61-70-01, indicando claramente su nombre, dirección y objetos a retirar. Se atenderán las llamadas efectuadas antes de las 13:00 horas del día anterior al de la recogida, dejando para la próxima recogida los restantes avisos.

Art. 41. *Horario y días de servicio.*

1. Los muebles o enseres inservibles se dejarán en la puerta del domicilio, desde las 22:00 horas del miércoles, a las 8:00 horas del jueves día de la recogida. Está totalmente prohibido sacar los enseres en días y horarios diferentes.

2. Este servicio se realizará, un día a la semana, los jueves.

3. Los poseedores o propietarios de objetos a que aluden los puntos anteriores, que pretendan deshacerse de ellos cualquier otro día no autorizado, solicitarán la prestación del servicio, que concederá la Alcaldía en cuanto lo permitan las disponibilidades del servicio.

Art. 42. Será potestad de los servicios municipales la retirada sin previo aviso de todo material u objeto presuntamente abandonado, cuando dificulte el paso, la libre circulación o pueda ser causa de afección de la limpieza o decoro de la vía pública, los cuales serán trasladados, para su depósito o eliminación, a los lugares o equipamientos previstos para tal fin por la Autoridad Municipal.

Dicho depósito se regirá, en todo momento, por la legislación vigente y, en lo no previsto, por lo que disponga la Alcaldía.

CAPÍTULO V

VEHÍCULOS ABANDONADOS

Art. 43. Queda prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en la vía pública. Sus propietarios son responsables de la recogida y eliminación de sus restos, sin perjuicio de la aplicación de la normativa vigente sobre retirada y depósito de vehículos abandonados.

Art. 44. Sin perjuicio de las causas de retirada y depósito de vehículos previstas en el Código de Circulación, los servicios municipales podrán retirar vehículos situados en la vía pública o terrenos adyacentes y espacios libres públicos, y proceder a su depósito siempre que éste constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía, circunstancia esta última que permite considerarlo como residuo sólido urbano.

Art. 45.

1. Se presume racionalmente que un vehículo está abandonado en los siguientes casos:

a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

2. Se excluyen de la consideración de abandonados los vehículos sobre los que recaiga orden judicial o administrativa que no permite una libre voluntad de retirarlo por parte del titular, conocida por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación, aunque la autoridad municipal podrá recabar la adopción de medidas en orden al ornato urbano.

Art. 46. Cuando por la Policía Local se observe o tenga conocimiento de la existencia de un vehículo en la situación de abandono tácito, se procederá conforme lo previsto en la Ordenanza Municipal Reguladora del Tráfico.

Cuando, conforme a lo previsto en dicha ordenanza, los vehículos adquieran la condición de residuo sólido, tanto si han sido cedidos al Ayuntamiento por sus titulares, como si tal cualidad se ha producido por el transcurso de los plazos previstos, pueden ser dados de baja, de oficio, por el Ayuntamiento, si no lo hubieran hecho los titulares respectivos.

Los vehículos abandonados catalogados como residuos sólidos urbanos serán entregados a un gestor autorizado para su eliminación.

Art. 47. Cualquier persona podrá comunicar al Ayuntamiento la existencia de un vehículo abandonado, sin que por ello adquiera derecho alguno sobre éste o su valor.

CAPÍTULO VI

TIERRAS Y ESCOMBROS

Art. 48. Queda terminantemente prohibido depositar en los contenedores destinados a residuos domiciliarios los escombros procedentes de cualquier clase de obra.

Los escombros procedentes de derribos o de contenedores de obras situados en la vía pública y las tierras procedentes del vaciado o movimiento de tierras, deberán ser trasladados por el productor y/o poseedor, y a su cuenta, a vertederos autorizados.

Art. 49. Los residuos y materiales del artículo anterior sólo podrán almacenarse en la vía pública utilizando para ello contenedores adecuados y cumpliendo las condiciones señaladas en el artículo 21 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO VII

ANIMALES MUERTOS

Art. 50. Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie, sobre cualquier clase de terrenos, y también su inhumación en terrenos de propiedad pública.

Art. 51. Las personas que necesiten desprenderse de animales muertos lo pondrán en conocimiento del Ayuntamiento, que indicará el modo de proceder para la eliminación y tratamiento de los mismos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en el caso de animales muertos procedentes de explotaciones ganaderas o industriales.

Art. 52. Quienes observen un animal muerto deben comunicarlo al Servicio de Policía Local, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación por los servicios municipales o por la empresa contratada al efecto.

CAPÍTULO VIII

RESIDUOS SANITARIOS

Art. 53. La recogida, transporte y tratamiento de los residuos procedentes de los centros sanitarios han de acomodarse a lo establecido en el Decreto 29/1995, de 21 de febrero, sobre gestión de los residuos sanitarios, o norma que le sustituya.

CAPÍTULO IX

RECOGIDA SELECTIVA

Art. 54. En orden a la protección de los recursos naturales, este Ayuntamiento potenciará la recogida selectiva como forma de tratar los residuos sólidos urbanos.

Para dicha finalidad se instalarán en la vía pública el suficiente número y tipo de contenedores para que la recogida selectiva de los diferentes residuos específicos domésticos sea efectiva, y a la vez produzca las mínimas molestias en cuanto a desplazamientos para los usuarios.

Art. 55. Los establecimientos públicos, actividades comerciales y domicilios particulares dispondrán en su entorno de contenedores para la recogida selectiva de papel/cartón, vidrio y envases ligeros, o en un futuro de otro tipo.

El uso de estos contenedores facilita el reciclado de los residuos, reduciendo el impacto ambiental debiendo, al realizar su depósito, reducir al máximo el volumen de los mismos.

Art. 56. Los usuarios de los contenedores situados en la vía pública tienen la obligación de realizar un correcto uso de los mismos, con la diligencia que el Código Civil exige al usufructuario de los bienes ajenos, siendo responsables del deterioro que los contenedores puedan sufrir por su culpa o negligencia.

Todos los elementos que contengan componentes de mercurio o cadmio, como son los tubos fluorescentes, pilas de botón, pilas cilíndricas convencionales y otros, deberán depositarse en las huchas o depósitos específicos que se habiliten para la recogida, estando estos en el punto de recogida, espacio habilitado por el Ayuntamiento.

TÍTULO IV

DEL ORNATO PÚBLICO

CAPÍTULO I

DE LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS FACHADAS Y EXTERIORES DE LOS INMUEBLES Y DE LOS SOLARES

Art. 57. Los propietarios de los terrenos, construcciones y edificios deberán mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, limpieza, ornato público y decoro, realizando los trabajos y obras (en este caso previa

licencia municipal) precisos para conservar o rehabilitar en ellos las condiciones precisas para su habitabilidad, siempre y cuando no exceda del límite del deber de conservación previsto en la Ley.

Art. 58.

1. Los propietarios de los edificios, fincas, viviendas y establecimientos, están obligados a mantener limpias las fachadas, los rótulos de numeración de las calles, las entradas, las escaleras de acceso y, en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

2. Los propietarios están obligados también a cerrar las medianerías que den directamente a la vía pública.

3. Cualquier elemento técnico en fachada, como rótulos, antenas parabólicas, etc., habrán de quedar integrados en la misma, sin desvirtuarla.

4. El Ayuntamiento, previo informe de los servicios municipales correspondientes, en los supuestos recogidos en los apartados anteriores y previo trámite de audiencia a los interesados, les requerirá para que en plazo que se les señale realicen las obras u operaciones necesarias, tales como trabajos de mantenimiento, limpieza, rebocado y blanqueado o pintado.

5. Cuando las circunstancias lo hagan aconsejable y para obtener mejoras de interés general, el Ayuntamiento podrá efectuar obras y operaciones de conservación y limpieza a que se refiere el presente artículo, imputando el costo a los propietarios de los edificios si éste se adecua al deber de conservación que les corresponde.

Art. 59. Como medida de prevención de la seguridad ciudadana se prohíbe mantener de manera continuada tabloneros o calzados destinados a facilitar el acceso a los inmuebles de los vehículos a través de las aceras, y su uso se realizará durante la maniobra estricta indispensable para la guarda del vehículo. En el caso contrario, por los servicios municipales se procederá a la retirada de los elementos descritos, sin perjuicio de la imposición a la persona responsable de la sanción que corresponda.

Art. 60. Todo solar no edificado que linde con la vía pública deberá cerrarse por su propietario quien, asimismo, deberá mantenerlo libre de desechos, residuos matorrales, hierbas etc., y en las debidas condiciones de higiene, seguridad, salubridad y ornato público, debiendo procederse a su desratización o desinfección si la situación así lo requiere.

CAPÍTULO II

DE LA COLOCACIÓN DE CARTELES, PANCARTAS, ETC.

Art. 61.

1. Para la colocación de carteles, pancartas, banderolas y similares se observará lo siguiente:

a) Se prohíbe la colocación de carteles, pancartas y banderolas, salvo en los lugares que se señalen a tal efecto por el Ayuntamiento. En cualquier caso deberá sujetarse a la correspondiente autorización municipal.

b) Los elementos descritos en el apartado anterior deberán ser retirados por los interesados una vez finalizado el plazo para el que fueron autorizados. En caso contrario serán retirados por los servicios municipales, imputándose el coste generado por dicho servicio a los responsables correspondientes, sin perjuicio de la imposición de la sanción oportuna.

c) Para la colocación o distribución de cualquier elemento publicitario, el Ayuntamiento podrá exigir la constitución de fianza o aval bancario por la cuantía correspondiente a los costes previsibles de limpiar o retirar de la vía pública los elementos que pudieren causar suciedad.

d) Respecto a los bienes de titularidad privada, será necesaria la previa autorización de su propietario.

2. La colocación de carteles en la vía pública, sea cual sea la naturaleza del soporte utilizado, sin autorización municipal, dará lugar a la imposición de sanciones e imputación de los costos correspondientes a los trabajos de limpieza a los responsables.

Art. 62. A los efectos previstos en el artículo anterior, el Ayuntamiento habilitará espacios publicitarios de titularidad pública, a los cuales podrán fijarse carteles publicitarios privados.

Durante los periodos electorales y aquellos otros en los que sea pertinente la realización de actos de propaganda y publicidad, el Ayuntamiento de Píñase señalará los espacios y lugares que puedan ser utilizados como soportes publicitarios.

CAPÍTULO III

DE LAS PINTADAS EN LUGARES PÚBLICOS

Art. 63.

1. Se prohíbe toda clase de pintadas en la vía pública, tanto sobre sus elementos estructurales, calzadas, aceras y mobiliario urbano (contenedores, papeleras, bancos, fuentes, farolas etc.) como sobre los muros y fachadas.

2. Para salvaguardar la seguridad vial se prohíbe terminantemente realizar pinturas, colocar adhesivos o cualquier otro elemento en las señales de regulación del tráfico.

Art. 64. Como excepción al artículo anterior, podrá solicitarse la oportuna autorización municipal para la realización de pinturas murales en las paredes de los solares, con la previa conformidad de sus propietarios, siempre que su contenido no contravenga los más elementales principios éticos y no sea contrario a las buenas costumbres.

Art. 65. La zona afectada por una pintada no autorizada será limpiada por los infractores, y en caso contrario dicha labor se realizará por los servicios municipales, imputándose el coste generado por dicho servicio a los responsables correspondientes, sin perjuicio de la imposición de la sanción oportuna.

CAPÍTULO IV

DE LA DISTRIBUCIÓN DE PUBLICIDAD

Art. 66. Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas o material publicitario impreso similar en la vía pública.

Excepcionalmente y a solicitud de la parte interesada se podrá otorgar autorización municipal para la distribución de octavillas y material publicitario, en cuyo caso se establecerán las normas del sistema de reparto y obligatoriedad de depositar el material difundido en las papeleras o contenedores correspondientes.

Art. 67. La zona afectada por las octavillas o material publicitario esparcido por la vía pública será limpiada por los infractores o, en caso contrario, dicha labor se realizará por los servicios municipales, imputándose el coste generado por dicho servicio a los responsables correspondientes, sin perjuicio de la imposición de la sanción que correspondiera.

TÍTULO V

DEL TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 68. Se regulan en este título las condiciones para proceder al tratamiento y eliminación de los residuos sólidos urbanos y especiales generados en el término municipal de Pinseque.

Art. 69. A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por tratamiento el conjunto de operaciones encaminadas a la eliminación de los desechos y residuos o al aprovechamiento de los recursos contenidos en ellos, ya sea como materias primas o semielaboradas, ya sea para su aprovechamiento energético.

La eliminación comprende todos aquellos procedimientos dirigidos, bien al almacenamiento o vertido controlado de los residuos o bien a su destrucción total o parcial.

Se considerará como aprovechamiento todo proceso industrial cuyo objeto sea la recuperación o transformación de los recursos contenidos en los residuos.

Art. 70. La eliminación de los residuos sólidos urbanos deberá llevarse a cabo evitando toda influencia perjudicial para el suelo, vegetación y fauna, la degradación del paisaje, la contaminación del aire y de las aguas y, en general, todo lo que pueda atentar contra el ser humano o el medio ambiente que le rodea.

Art. 71. El Ayuntamiento podrá exigir de los productores o poseedores de los residuos, que los depositen en condiciones de posibilitar la prestación del servicio de tratamiento y eliminación con total garantía de seguridad para las personas y el medio ambiente.

Art. 72. Los equipamientos municipales de tratamiento y eliminación de residuos podrán rechazar la recepción de cualesquiera materiales que no cumplan, por su naturaleza o forma de presentación, las exigencias que se hubiesen establecido respecto a su recepción.

Art. 73.

1. Se prohíbe toda clase de abandono de residuos, incluso de jardinería. A los efectos de lo prescrito en la presente Ordenanza, se considerará abandono todo acto que tenga por resultado dejar, de manera incontrolada, los materiales residuales en el entorno.

2. Los Servicios Municipales podrán recoger los residuos abandonados, para proceder a su tratamiento y eliminación, repercutiendo el coste de los servicios prestados a los responsables, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer y de las responsabilidades civiles o criminales que fueran exigibles.

Art. 74. El servicio de tratamiento y eliminación de residuos podrá ser prestado por el Ayuntamiento por gestión directa o indirecta, mediante consorcios, conciertos con los particulares o cualquier fórmula que tenga por conveniente.

Art. 75. El Ayuntamiento favorecerá y fomentará las iniciativas que, a juicio de los Servicios Municipales, tengan por objeto la recuperación y valorización de los materiales residuales.

Asimismo, el Ayuntamiento favorecerá las iniciativas tendentes a la reutilización de los recursos recuperados de los residuos.

CAPÍTULO II

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PRODUCTORES DE RESIDUOS

Art. 76. El productor o poseedor será responsable de cuantos daños puedan causar los residuos.

Art. 77. Los productores o poseedores de residuos que los depositen para su transporte, tratamiento y eliminación a un tercero no autorizado serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse por razón de cualquiera de dichas actividades.

CAPÍTULO III

DEL TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS POR LOS PARTICULARES

Art. 78. Los particulares que individual o colectivamente, al amparo de la legislación sobre residuos sólidos urbanos, quieran realizar directamente el tratamiento o eliminación de sus propios residuos, deberán obtener la correspondiente licencia municipal.

Art. 79.

1. Se prohíbe la eliminación mediante el depósito de los residuos en terrenos que no hayan sido previamente autorizados por el Ayuntamiento.

2. Se prohíbe la descarga en los vertederos o depósitos particulares de cualquier clase de residuos distintos a los que hayan sido autorizados.

Art. 80. De acuerdo con la legislación vigente, las actividades de tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos tendrán la consideración de actividad molesta, insalubre, nociva y peligrosa, estando sujetas a licencia municipal, previa autorización del Gobierno de Aragón.

Art. 81. Para obtener la licencia municipal que autoriza el tratamiento y/o eliminación de residuos, los promotores deberán acompañar a la solicitud el correspondiente proyecto firmado por Técnico competente, así como una evaluación del impacto que el depósito, vertedero o instalación de tratamiento pudiera producir sobre el medio ambiente, y las medidas correctoras para minimizarlo.

Art. 82.

1. Las instalaciones o equipamientos que desarrollen actividades de tratamiento y/o eliminación de residuos, y no dispongan de la licencia municipal correspondiente, serán consideradas clandestinas pudiendo ser clausuradas inmediatamente, sin perjuicio de las sanciones que correspondieran y de las responsabilidades que se hubieran derivado.

2. Las instalaciones o equipamientos de los particulares dedicados al tratamiento y/o eliminación de residuos serán objeto, periódicamente, de revisión técnica municipal.

3. Los gestores de dichas instalaciones estarán obligados a prestar toda la colaboración a los Servicios Municipales a fin de permitirles realizar cualesquiera exámenes, controles, encuestas, tomas de muestras y recogida de información.

TÍTULO VI

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Art. 83. El procedimiento sancionador por contravención de lo establecido en la presente Ordenanza se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación propia de su competencia o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia.

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, será de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección.

Art. 84.

1. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ordenanza serán exigibles no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quienes se deba responder y por el proceder de los animales de los que se fuese propietario o tenedor.

2. Cuando se trate de obligaciones colectivas tales como uso, conservación y limpieza de recipientes normalizados, limpieza de zonas comunes, etc., la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios o al conjunto de habitantes del inmueble cuando no esté constituida aquélla y, al efecto, las denuncias se formularán contra ellos o, en su caso, la persona que ostente su representación.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES

Art. 85. Se considerarán infracciones administrativas en relación con las materias a que se refiere esta Ordenanza, los actos u omisiones que contravenzan lo establecido en las normas que integran su contenido.

Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Art. 86.

1. Constituyen infracciones leves las siguientes actividades y actuaciones:

a) Depositar los residuos incumpliendo las condiciones, lugares y horarios establecidos al efecto por el Ayuntamiento de Pinseque, bien a través de esta Ordenanza, bien a través de resoluciones dictadas en su desarrollo.

b) Depositar los titulares de establecimientos públicos de hostelería y similares los residuos generados en sus negocios incumpliendo las condiciones, lugares y horarios establecidos al efecto por el Ayuntamiento de Pinseque.

c) Impedir las operaciones de carga, descarga y traslado de los residuos así como el establecimiento de los contenedores.

d) Usar indebidamente o dañar recipientes herméticos, contenedores y papeleras suministrados o colocados en espacios públicos por el Ayuntamiento, corriendo además por cuenta del infractor los gastos de reparación.

e) La falta de cuidado de los contenedores, colocarlos en la vía pública o modificar su ubicación, utilizar otros recipientes distintos de los autorizados, sacar basuras que los desborden y no colocarlos al paso del camión recolector.

f) Mezclar los residuos de distinta naturaleza en el mismo contenedor.

g) Sustraer residuos sólidos, una vez que hayan sido correctamente depositados.

h) Obstaculizar el acceso de los vehículos de carga a los contenedores y, en general, impedir de cualquier modo la realización de las diversas actividades que constituyen la prestación del servicio.

i) Tirar en la vía o zona pública residuos sólidos de pequeño formato, como papeles, envoltorios y similares fuera de las papeleras o contenedores correspondientes y que deterioren el aspecto de la limpieza de la ciudad.

j) Tirar colillas y otros materiales encendidos en las papeleras o contenedores o pegar fuego a éstos.

k) Verter agua de los aparatos de aire acondicionado en la vía pública.

l) Mantener en la vía pública, de manera continuada, tabloneros o calzados destinados a facilitar el acceso de los vehículos a los inmuebles, a través de las aceras.

m) No limpiar la vía o zona pública correspondiente aquellos que estén obligados a hacerlo con arreglo a la presente Ordenanza.

n) No prevenir la suciedad con arreglo a lo establecido en la presente Ordenanza.

Generar suciedad en la vía pública mediante defecación de perros u otros animales, sin proceder a recoger los excrementos.

o) Realizar actividades que menoscaben el ornato público.

p) Realizar pintadas en lugares públicos.

q) Distribuir, esparcir o colocar en la vía pública octavillas, carteles, folletos u otro material publicitario impreso, salvo que cuenten con la oportuna autorización municipal.

r) Colocar carteles, banderolas o pancartas en lugares no permitidos.

s) Abandonar vehículos.

t) Abandonar muebles o enseres en la vía o espacios públicos.

u) No proceder los titulares de establecimientos públicos hosteleros a la limpieza de la superficie de vía pública ocupada con mesas y sillas o su zona de influencia.

v) Omitir las operaciones de limpieza después de la carga o descarga de vehículos.

w) La evacuación de residuos sólidos por la red de alcantarillado.

x) Cualquier otra acción y omisión que constituya un incumplimiento objetivo de un deber y obligación previstos expresamente en esta Ordenanza y en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados que no esté tipificada como grave o muy grave.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) Cambiar el aceite u otros líquidos a los vehículos en la vía pública y espacios libres públicos.

c) Abandonar cadáveres de animales o su inhumación en terrenos de dominio público.

d) La entrega, venta o cesión de cualquier tipo de residuo, salvo los residuos peligrosos, a personas físicas o jurídicas que no posean la debida autorización para la gestión, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que se especifiquen en las correspondientes autorizaciones o en la legislación vigente.

e) El ejercicio de actividades relativas a la producción, posesión, gestión y vertido de residuos sin la preceptiva autorización, o con ella caducada o suspendida, el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

f) El abandono, vertido o eliminación incontrolados de cualquier tipo de residuo no peligroso, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

g) Verter o depositar residuos de los grupos I y II generados en las actividades sanitarias y hospitalarias, de acuerdo con el Decreto 29/1995, de 21 de febrero, de gestión de los residuos sanitarios en la Comunidad. Autónoma, fuera de los recipientes normalizados al efecto, o no realizar la separación entre los residuos no urbanos y los asimilables a los domésticos.

h) Verter tierras y escombros en terrenos de propiedad pública o privada, excepto cuando hayan sido expresamente autorizados.

i) Negar información solicitada por el Ayuntamiento de Pinseque sobre residuos potencialmente peligrosos o tóxicos o, en el caso de que efectivamente lo sean, sobre su origen, características, forma de pretratamiento, etc.

j) No contar con la autorización o licencia municipal cuando ésta sea preceptiva.

k) No cerrar los espacios entre medianerías con acceso desde el vial público

3. Constituyen infracciones muy graves las siguientes actividades y actuaciones:

a) Depositar residuos tóxicos o peligrosos fuera de los envases y lugares destinados para ello, así como mezclarlos con los que son objeto de recogida.

b) El abandono, vertido o eliminación incontrolados de residuos peligrosos.

c) El abandono, vertido o eliminación incontrolados de cualquier otro tipo de residuos siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

d) Depositar residuos del grupo III generados en las actividades sanitarias y hospitalarias no recogibles o mezclar éstos con los calificados como no contaminados o sometidos a pretratamiento.

e) El ejercicio de actividades relativas a la producción, posesión, gestión y vertido de residuos sin la preceptiva autorización, o con ella caducada o suspendida, el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

f) La entrega, venta o cesión de cualquier tipo de residuo, salvo los residuos peligrosos, a personas físicas o jurídicas que no posean la debida autorización para la gestión, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que se especifiquen en las correspondientes autorizaciones o en la legislación vigente.

CAPÍTULO III

SANCIONES

Art. 87.

1. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las responsabilidades de carácter penal o civil correspondientes y de acuerdo con las previsiones contenidas en la legislación sobre residuos sólidos urbanos, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas en la forma siguiente:

— Las infracciones leves:

Se sancionarán con una multa desde 0 euros hasta 750 euros.

— Las infracciones graves:

Multa desde 751 euros hasta 1.500 euros.

— Las infracciones muy graves:

Multa desde 1.501 euros hasta 3.000 euros.

2. La cuantía de las sanciones se entenderá automáticamente adaptada en la misma proporción en que sean modificados los límites de la potestad sancionadora del Ayuntamiento, por la ley correspondiente.

3. Sin perjuicio de todo ello, los infractores responderán de los costes que originen por sus actos, estando obligados a restablecer la situación al momento anterior a su infracción.

4. Con independencia de las sanciones que procedan, si los infractores no procedieran a la reposición o restauración, la Alcaldía podrá acordar la imposición de multas coercitivas, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente. La cuantía de cada una de las multas coercitivas no superará el 20% de la sanción establecida.

5. La Alcaldía podrá proponer a los órganos competentes de la Administración Autónoma la imposición de sanciones cuando estimen que corresponde una sanción superior al límite de su competencia.

Art. 88.

1. Para determinar la cuantía de la sanción se atenderá a las circunstancias concurrentes en los hechos que la motivaron, tales como naturaleza de la infracción, grado de participación, intencionalidad o negligencia con que fue realizada la infracción, la reincidencia, la cuantía del beneficio ilícito obtenido, la importancia de los daños y perjuicios causados, y la mayor o menor posibilidad de reparación de la realidad física alterada, así como aquellos factores que, de acuerdo con la legislación penal, puedan considerarse como atenuantes o agravantes.

2. Será considerado reincidente quien hubiera sido sancionado con carácter firme, por infracciones a las prescripciones de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III

PRESCRIPCIÓN

Art. 89.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 90. El procedimiento para la imposición de las sanciones será el establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, dictado en aplicación del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposiciones finales

Primera. — La promulgación de futuras normas que afecten al contenido de la presente Ordenanza y que sean de rango superior, determinará la aplicación inmediata de aquellas y su posterior adaptación de la Ordenanza en lo que se estimase oportuno.

Segunda. — La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.